

Artículo 45.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para los contribuyentes cumplidos que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo, el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2003 en sus cuatro trimestres, se les otorgará un descuento por pronto pago del 10%.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 5



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios de
San Pedro de la Cueva, Agua Prieta y Cananea, Sonora.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 164

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

h) Participación de premios y loterías	26,475
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	7,548,800
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,292,007
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$45,738,769

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, por un importe de \$45,738,769.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 39.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 40.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$2,122,900.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, asciende a un importe de \$48,111,669.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 43.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 44.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

de derecho privado.-	81,663
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,907
b) Venta de placas con número para nomenclatura	124
c) Venta de planos para construcción de viviendas	1,272
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	24,360
e) Otros no especificados	53,000
1.- Venta de chatarra	53,000
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	1,704,151
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	67,600
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,509,356
c) Venta de lotes en el panteón	30,139
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	97,056
IV.- Aprovechamientos	1,257,916
a) Multas	858,896
b) Recargos	163,737
c) Indemnizaciones	5,428
d) Donativos	158,184
e) Aprovechamientos diversos	62,212
1.- Convenio por servicios catastrales y registrales	47,124
2.- Recuperación por programas de obras	14,826
3.- Uso de piso	262
f) Honorarios de cobranza	9,459
V.- Participaciones	36,016,245
a) Fondo general de participaciones	22,897,851
b) Fondo de fomento municipal	1,693,149
c) Multas federales no fiscales	9,097
d) Participaciones estatales	307,072
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,373,417
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	408,033
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	460,244

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4878
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.70	0.9630
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 124.58	1.5558
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 304.28	1.5569
\$441,864.01	En adelante	\$ 587.55	1.5579

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$14,541.00	\$40.14	Al Millar
\$14,541.01	a \$17,746.00	2.7654	Al Millar
\$17,746.01	En adelante	3.5620	Al Millar

d) Seguridad pública	109,649
1.- Por policía auxiliar	109,649
e) Tránsito	222,890
1.- Examen para obtención de licencia	22,464
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	87
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	7,899
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	155,562
5.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	36,878
f) Desarrollo urbano	117,398
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	2,134
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	115,264
g) Control sanitario de animales domésticos	137
1.- Captura	137
h) Otros servicios	33,594
1.- Expedición de certificados	4,105
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	3,718
3.- Expedición de certificados de residencia	15,213
4.- Certificado de no antecedentes penales	10,558
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	274
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	74
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	200
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	132,297
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	27,730
2.- Expendio	16,635
3.- Ultramarino	11,619
4.- Tienda de servicio	11,618
5.- Cabaret o centro nocturno	18,482
6.- Abarrotes	46,213
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	13,141
1.- Fiestas sociales o familiares	11,157
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,984
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	10,000
III.- Productos	1,785,814
1. Por servicios que se presten en funciones	

vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$4,675,426
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 14,876
b) Impuestos adicionales		432,178
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	129,654	
2.- Para asistencia social 15%	172,871	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	129,653	
c) Impuesto predial		3,917,596
1.- Recaudación anual	3,525,836	
2.- Recuperación de rezagos	391,760	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		310,776
II.- Derechos		2,003,368
a) Alumbrado público		1,142,893
b) Panteones		82,268
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	82,268	
c) Rastros		138,827
1.- Sacrificio por cabeza	138,827	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 59.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. \$300.00 0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

San Pedro de la Cueva

Tarifa Doméstica Rango en m3

0	a	15	\$36.00
16	a	20	2.40
21	a	30	2.50
31	a	40	3.00
41	a	70	3.50
71	a	200	4.40
201	a	500	5.90
501	En Adelante		7.30

Tarifa Especial Rango en m3

0	a	10	\$44.40
11	a	20	4.70
21	a	30	4.90
31	a	40	5.50

extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de

- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parciaimente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- u) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su

41	a	70	5.80
71	a	200	6.20
201	a	500	6.70
501	En Adelante		7.80

Huepari

Tarifa Doméstica
Rango en m3

0	a	15	\$42.50
16	a	20	4.20
21	a	30	4.50
31	a	40	4.80
41	a	70	5.10
71	a	200	5.60
201	a	500	6.00
501	En Adelante		6.50

Nuevo Suaqui

Tarifa Doméstica
Rango en m3

0	a	25	\$92.00
26	a	40	4.00
41	a	70	4.60
71	a	200	5.10
201	a	500	5.80
501	En Adelante		

Poblaciones con cuota fija:

San José de Batuc	\$23.50
Nuevo Tepupa	30.00

II.- Contrataciones

Tomas	\$165.00
Cambios de nombres	25.00
Reconexión	165.00

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 9º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

RASTROS

Artículo 10.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Sacrificio por cabeza	
a) Bovino	0.80

OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalizaciones de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Venta de lotes en el panteón.
- II.- Arrendamiento de inmuebles.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originan.

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se sancionarán con multa de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por esta Ley.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en sentido contrario.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 17.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- Impuestos	\$114,400
a) Impuesto predial	\$ 109,400
1.- Recaudación anual	101,210

2.- Recuperación de rezagos	8,190
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000
..- Derechos	41,750
a) Alumbrado público	35,000
b) Rastros	3,800
1.- Sacrificio por cabeza	3,800
c) Otros servicios	2,950
1.- Legalización de firmas	450
2.- Expedición de certificados	2,500
.- Productos	8,300
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	8,300
a) Venta de lotes en el panteón	800
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	7,500
/.- Aprovechamientos	39,038
a) Multas	2,500
b) Donativos	15,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	21,538
.- Participaciones	3,973,496
a) Fondo general de participaciones	2,750,261
b) Fondo de fomento municipal	410,344
c) Participaciones estatales	59,486
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	89,010
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	21,674
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	29,828
g) Participación de premios y loterías	3,275
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	400,975

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de esta Ley.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

- I. Las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora, de la que regula la prestación de diversos servicios públicos municipales, de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial de los municipios y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas;
- II. Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.
- III. Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebren;
- IV. Los donativos; y
- V. Los aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente a veinte veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, pero que no será menor de diez veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de esta Ley, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de esta Ley.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente a siete veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	208,543
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$4,176,984

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, por un importe de \$4,176,984.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Pedro de la Cueva aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$645,720.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, asciende a un importe de \$4,822,704.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 22.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 23.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B. de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E. E. No. 5

3. Ultramarino	342 a 427
4. Tienda de servicio	342 a 427
5. Cabaret o centro nocturno	342 a 427
6. . Abarrotes	228 a 285

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Fiestas sociales y familiares	4.27 a 5.69
2. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	8.54 a 11.39

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio.

1.42 a 2.13

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 26.- Los productos que conformen la Hacienda Pública Municipal podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento.	
II. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.	
III. Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del municipio.	3.00
IV. Venta de planos para la construcción de viviendas.	4.75
V. Mensura, Remensura deslinde o localización de lotes.	2.50
VI. Las demás que realicen los ayuntamientos en sus funciones de derecho privado.	

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- Los aprovechamientos que se enteren a la Hacienda Pública Municipal podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
1.0

I.- Captura:

OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente Capítulo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.- Por la expedición de:
a) Certificados

1.5

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2
II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2

20.0
15.0

Por el otorgamiento de permisos de anuncios o publicidad por una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio de las mencionadas en las fracciones anteriores.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.

Artículo 25.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

1. Distribuidora, Agencia o Subagencia
2. Expendio

342 a 427
342 a 427



ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 165

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Agua Prieta, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 38.60	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 38.60	1.1100	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 80.77	1.8080	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 204.45	2.0180	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 437.57	2.0190	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 804.91	2.0200	
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,340.45	2.0210	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,054.86	2.0620	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,929.54	2.0630	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,848.40	2.0640	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,645.13	2.0650	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

- II. Traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora.
- a) Por vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 5.00
b) Adicionalmente, por kilómetro recorrido 0.50
- III. Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción II de éste Artículo:
- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente: 0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente: 0.20
- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 0.40
- V. Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos:
- a) Por la carga y descarga de mercancías con obstrucción de la vía pública, diariamente. 1.50

DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | Número de veces el salario mínimo general vigente |
|--|---|
| I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos: | |
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 1.0 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | 1.5 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | 1.0 |

Artículo 21.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 22.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

1.- En Fosas:	
Para Adultos:	5.0
Para Niños:	3.0
2.-En Gavetas:	
Doble:	30.0
Sencilla	15.0

RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos por las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	4.3
b) Vacas	4.3
c) Vaquillas	4.3
d) Ganado porcino	4.3

SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	1.3

TRANSITO

Artículo 19.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	2.5
b) Permisos para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.5

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01 a	\$9,819.01	\$38.60	Cuota Mínima
\$9,819.01 a	\$11,984.01	3.938	Al Millar
\$11,984.01 a	En adelante	5.071	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 40.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2233

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.

\$1,000.00 0.3673

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$38.60	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.700	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.751	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.801	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	2.047	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.160	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.327	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.460	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$38.60 (treinta y ocho pesos sesenta centavos).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

- I. Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes. 8%

organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XVIII.- De conformidad con los artículos 75, 84 (h) de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XIX.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador en relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

XX.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

XXI.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

PANTEONES

Artículo 16.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

XII.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XIII.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XIV.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times \Delta EE + 0.25 \times \Delta S + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

ΔEE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

ΔS = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XV.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

XVI.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XVII.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el

- | | | |
|------|--|-----|
| II. | Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares. | 15% |
| III. | Cualquier diversión y espectáculo público no especificado. | 15% |

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Obras y acciones de interés general | 7.78% |
| II. | Asistencia social | 5.19% |
| III. | Mejoramiento en la prestación de Servicios Públicos | 5.19% |

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, son las siguientes:

I. PARA USO DOMESTICO

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 M3	\$23.84 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.42 por m3
21 Hasta 30 m3	2.60 por m3
31 Hasta 50 m3	3.86 por m3
51 Hasta 60 m3	5.30 por m3
61 Hasta 70 m3	6.53 por m3
71 Hasta 200 m3	8.65 por m3
201 Hasta En adelante	13.26 por m3

II. PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

RANGOS DE CONSUMO

0	Hasta 10 m3	\$139.81 cuota mínima
11	Hasta 20 m3	14.08 por m3
21	Hasta 30 m3	14.87 por m3

31	Hasta 40 m3	15.31 por m3
41	Hasta 70 m3	17.04 por m3
71	Hasta 200 m3	18.58 por m3
201	Hasta 500 m3	19.76 por m3
501	En adelante	21.95 por m3

III. Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)
- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete 7% (siete por ciento) del padrón de la localidad de que se trate.

IV. De la aplicación de rangos y tarifas

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Para la aplicación de la tarifa no doméstica los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 0 a 10 metros cúbicos siempre tendrá un valor considerándose esta como cuota mínima, los siguientes 10 metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente, y así sucesivamente conforme vaya ascendiendo en los rangos de consumo.

V. El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

VI. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Reconexión de servicio	\$ 600.00 (troncal)
b) Certificación de planos	\$120.00
c) Desagüe de fosa séptica	\$350.00 (por unidad desalojada)

A).- Agua Potable: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Alcantarillado: \$206,338.00 (Doscientos seis Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

3.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.03 (Catorce Pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I).- Tambo de 200 litros	\$1.04
II).- Agua en garzas	\$14.03 por cada M3.

VII.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COAPAES preste los servicios.

VIII.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

IX.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

X.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XI.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la

c) Durante el próximo ejercicio 2003, únicamente se cobrará una tarifa fija promedio de 30 metros cúbicos por toma domiciliaria.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$186.40 (Ciento ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).

B).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$303.60 (Trescientos tres pesos 60/100 M.N.).

C).- Para tomas de agua potable de 1" de diámetro: \$550.00 (Quinientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.).

La cuota por Cambio de toma solicitado por los usuarios a este organismo operador será de \$ 1,152.00 (Mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

1.- Para conexión de agua potable:

A1- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,350.00 (Treinta y Un Mil trescientos cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

A2- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

B).- Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

C).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

2.- Por obras de cabeza:

Las cuotas de los análisis físico-químico o bacteriológicos se determinarán de acuerdo a los parámetros conforme a la Norma 001 y 002 para agua potable y alcantarillado según sea el caso.

VII. La Unidad Operativa Agua Prieta, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
- b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

VIII. Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$316.00 (Trescientos Diez y Seis Pesos 00/100 M.N.).

- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$439.00 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$316.00 (Trescientos Diez y Seis Pesos 00/100 M.N.).

- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$439.00 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

XI. En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para conexión de agua potable:

A I).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

A II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

A III).- Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

A IV).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

b) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

B I).- Para fraccionamiento de interés social: \$1.89 (Un Peso 89/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

B II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

B III).- Para fraccionamiento residencial: \$2.98 (Dos Pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

B IV).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92 (Tres Pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Por obras de cabeza:

C I).- Agua Potable: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

C II).- Alcantarillado: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C III).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

X. Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$17.46 (Diez y Siete Pesos 46/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

XI. La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------------|---|
| a).- Tambo de 200 litros | \$3.80 |
| b).- Agua en garzas | \$17.46 por cada m3.(Agua Potable)
\$10.00 por cada m3.(Agua No Potable) |

Rango de Consumo	VALOR
0 Hasta 20 M3	\$ 110.00 Cuota Mínima
21 Hasta 30 M3	\$ 6.66 Por M3
31 Hasta 60 M3	\$ 7.70 "
61 Hasta 100 M3	\$ 8.80 "
101 Hasta 200 M3	\$ 11.89 "
201 Hasta 500 M3	\$ 12.65 "
501 En adelante	\$ 14.03 "

C.- TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cuarenta (40%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), y
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), o
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.
4. Al Gobierno Municipal y sus Dependencias.
5. A todos aquellos usuarios cumplidos que paguen las cuotas establecidas dentro de los primeros cinco días de cada mes durante el 2003, se les hará un descuento del 10%

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de (35%) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II. La Unidad Operativa Cananea, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
- b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares	20%
Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares	20%
Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares	20%
Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares	20%
Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden	20%

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- De acuerdo a los establecidos Artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos Adicionales serán:

I. Para obras y acciones de interés general	20%
II. Para asistencia social	15%
III. Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.	15%

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, serán aprobadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

I. Las cuotas mensuales por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de **Cananea, Sonora**, son las siguientes:

A.- Para Uso Doméstico

RANGOS DE CONSUMO

VALOR

0 Hasta 10 m3	\$18.96 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 1.96 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 2.11 por m3
31 hasta 50 m3	\$ 3.08 por m3
51 hasta 60 m3	\$ 4.22 por m3
61 hasta 70 m3	\$ 5.21 por m3
71 hasta 200 m3	\$ 6.89 por m3
501 en adelante	\$10.54 por m3

B.- Para Uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas.

En caso de utilizar el agua en pipas para uso doméstico, comercial o industrial, se cobrará un 35% adicional por cargo de alcantarillado.

La venta de agua residual tratada, deberá cubrirse a \$1.17 (Un peso 17/100 M.N.) por metro cúbico.

XII. Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.
- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.
- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.
- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

XIII. A partir del día primero de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de

alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. De Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1, (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, el día 28 de Octubre del año 2002).

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en esta fracción, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla, de cuota en peso por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, del día 28 de Octubre del año 2002) obteniéndose así el monto del derecho.

XIV. Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas no agostaderos	\$1,000.00	0.3673
--	------------	--------

En ningún caso, el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 38.60 (Son: Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de un salario mínimo general vigente en el área geográfica B.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las adheridas a este, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

Artículo 8º.- La tasa del impuesto será la del 2% sobre la base determinada conforme al artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

Obras de Teatro y Funciones de Circo, cine o cinematógrafos ambulantes	8%
Juegos Profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de Pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares	20%

TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
De \$0.01	a	\$5,590.00	\$38.60	Cuota Mínima
De \$5,590.01	a	\$6,823.00	6.917	Al Millar
De \$6,823.01		En Adelante	8.908	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 4.8%

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$31,000.00	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2233

conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en la fracción 1era. , corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m² de superficie que exceda los 250 m² y Hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

XV. El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COAPAES preste los servicios.

XVI. Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

XVII. Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XVIII. Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIX. Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa domestica en su rango mas alto.

XX. Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XXI. En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento en las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se añadirá la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XXII. Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XXIII. El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XXIV. Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XXV. Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXVI. De conformidad con los artículos 78, 84 (h) de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Inferior al millar
De \$ 0.01	a	\$38,000.00	\$38.60	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$38.60	1.9770
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$113.73	1.9780
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$249.03	1.9790
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$477.64	1.9800
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$837.89	1.9810
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,363.09	1.9820
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,063.71	1.9830
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,904.88	1.9840
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,788.55	1.9850
\$2,316,072.01		En Adelante	\$4,554.78	2.1500

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 166

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

XXVII. El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador con relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

XXVIII. Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

XXIX. En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Derogado.

POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 15.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente: 3.0

TRANSITO

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	3.0
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos:	1.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	3.0
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10 del salario mínimo general vigente en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.	
III. Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente	0.5
IV. Estacionamiento exclusivo de vehículos	1.0

DESARROLLO URBANO

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
	5.0

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente;
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

Artículo 61.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 62.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 63.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU EMISIÓN Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 5

g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	788,346
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	439,181
i) Participación de premios y loterías	31,605
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	14,584,784
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	4,934,886
l) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$76,165,334

Artículo 55.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, por un importe de \$76,165,334.00 (SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 56.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$3,483,187.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 57.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$2,512,141.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 58.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$17,636,600.00 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 59.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, asciende a un importe de \$99,797,262.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 60.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el municipio de que se trate;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a estos inciso A y B, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Se causará un 5% sobre el precio de la operación.

IV.- Expedición de licencia de uso de suelo, el 0.005 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado.

Artículo 19.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.-Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$50.00
- II.-Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$50.00
- III.-Por expedición de certificados catastrales simples: \$55.00
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00, mas 0.002 x cm2.

V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$110.00
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$55.00
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$70.00
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$20.00
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$50.00
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$140.00
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$110.00
XVI. Por consulta de información catastral por predio:	\$30.00
XVII. Por expedición de cédulas de registro catastral:	\$90.00
XVIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación:	\$27.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 20.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.- Vacunación preventiva 1.18

b) Drenaje y alcantarillado	37,440
c) Pavimentación	612,668
d) Electrificación	398,404

IV.- Productos

1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	294,699
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	282,620
b) Venta de placas con número para nomenclatura	10,137
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,942
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	266,547
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	231,775
b) Venta de lotes en el panteón	34,772

V.- Aprovechamientos

a) Multas	3,730,020
b) Recargos	487,876
c) Indemnizaciones	3,470
d) Donativos	100,000
e) Aprovechamientos diversos	620,659
1.- Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	338,096
2.- Cobro de piso a vendedores ambulantes	282,563

VI.- Participaciones

a) Fondo general de participaciones	28,113,726
b) Fondo de fomento municipal	1,269,787
c) Multas federales no fiscales	100,081
d) Participaciones estatales	378,806
e) Participación de importación y exportación	2,588,531
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,310,561

3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	70,955	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	11,575	
d) Desarrollo urbano		1,155,693
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	23,930	
2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	513,000	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	4,400	
4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	555,713	
5.- Servicios catastrales	58,650	
e) Control sanitario de animales domésticos		3,120
1.- Vacunación	3,120	
f) Otros servicios		92,665
1.- Expedición de certificados	45,240	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	6,925	
3.- Expedición de certificados de residencia	40,500	
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		78,927
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	11,420	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	49,552	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoperante	17,955	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		91,025
1.- Expendio	91,025	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		297,367
1.- Fiestas sociales o familiares	5,771	
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	291,596	
j) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,200
III.- Contribuciones Especiales por Mejoras		1,103,612
a) Agua potable	55,100	

OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a) Por la expedición de certificados:	
- Legalizaciones de firmas	0.50
- Carta de no antecedentes penales	1.24
b) Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	3.72
c) Expedición de certificados de residencia	1.24

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio por el Otorgamiento de licencia por cada año de vigencia
1.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20.00
2.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15.00
3.- Publicidad, sonora, fonética o autoperante	20.00

Artículo 23.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 24.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 25.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar

licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de anuencias Municipales	
1.- Expendio	342 a 427
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	
1.- Fiestas sociales y familiares	4.27 a 5.69
2.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	8.54 a 11.39
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio:	2.13

CAPITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

Artículo 26.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de los beneficios que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

son sujetos de las contribuciones especiales por mejoras:

I. Los propietarios o copropietarios de los predios beneficiados con las obras públicas;
II. Las personas físicas o morales poseedoras a título de dueño de los predios beneficiados con las obras públicas;

III. Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los predios beneficiados con las obras públicas, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario del predio será solidariamente responsable con su contratante por el monto total de la contribución que les corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por los siguientes conceptos y de conformidad a la siguiente tabla:

Infraestructura	Distribución del porcentaje de recuperación del costo total de la obra
Agua potable	30%
	40%
	50%

V.- Cuando en una no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

Artículo 53.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación dos o más veces en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble o dentro de un período de un año en obras diferentes en el caso de los directores responsables de obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior a la que fuere impuesta.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 54.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$10,303,050
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 116,612
b) Impuestos adicionales	410,405
1.- Para obras y acciones de interés general 7.78%	175,823
2.- Para asistencia social 5.19%	117,291
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 5.19%	<u>117,291</u>
c) Impuesto predial	8,000,000
1.- Recaudación anual	6,000,000
2.- Recuperación de rezagos	<u>2,000,000</u>
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,776,033
II.- Derechos	4,715,007
a) Alumbrado público	2,573,000
b) Seguridad pública	167,440
1.- Por policía auxiliar	<u>167,440</u>
c) Tránsito	254,570
1.- Examen para obtención de licencia	45,625
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	126,415

III.- Cuando no refrende anualmente ante la Dirección su registro como Director responsable de obra;

IV.- Cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que requiera;

V.- Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y

VI.- Cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de obra Proporcionando documentos e información falsos.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director Responsable de obra, o en su caso, al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este reglamento sin haber obtenido la licencia respectiva;

II.- Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido;

III.- Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación;

IV.- Cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública.;

V.- Cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

Artículo 51.- Se sancionará con multa equivalente de 15 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin autorización de la Dirección.

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director Responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando en la enajenación de una obra o instalación no respete las previsiones contra incendios establecidos en este reglamento en la licencia de construcción respectiva;

II.- Cuando no cuente con los servicios de técnicas auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial;

III.- Cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de obra, así como el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;

IV.- Cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de la Dirección.

Drenaje y alcantarillado	30%
	40%
	50%
Pavimentación	30%
	40%
	50%
Electrificación	30%
	40%
	50%

Los porcentajes indicados, dependerán del financiamiento que para cada caso concerte el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO PRODUCTOS

Artículo 27.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.-Placas con numero para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios: \$20.00

2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$100.00

3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles:

4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

5.- Venta de lotes en el panteón.

Artículo 28.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 29.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten

a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente a 18.97 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente a 5.94 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Obras Públicas

Artículo 47.- Las infracciones de este reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multa equivalente de uno a 150 días de salario mínimo general diario vigente en el Municipio;
- II.- Suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- III.- Cancelación del registro como Director responsable de Obra;
- IV.- Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- V.- Suspensión de la obra en ejecución;
- VI.- Cancelación de la obra en ejecución;
- VII.- Demolición;
- VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director Responsable de obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Porque no se tengan en la obra los planos respectivos autorizados ni licencia respectiva.
- II.- Cuando se invada con materiales o escombros; o se hagan excavaciones o modificaciones en la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- III.- Por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por la Dirección.
- IV.- Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios.
- V.- Cuando no se proporcione a la Dirección el aviso de terminación de la obra dentro del plazo establecido.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director Responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Cuando sin la autorización de la Dirección se utilice en los procedimientos de construcción a que se refiere el Artículo 272 de este reglamento;
- II.- Cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este Reglamento con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;

- d) Desviar y retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.
- e) Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien inmueble.
- f) Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos.
- g) Depositar basuras, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, etc. En lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- h) Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- i) Obligar por la fuerza a otra persona para que ejerza la prostitución.
- j) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos.
- k) Permitir las personas encargadas de la patria potestad o tutela de los menores de 18 años que estos ingresen o permanezcan en lugares prohibidos en la fracción anterior.
- l) Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares o similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados; así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos.
- m) Incurrir en exhibicionismo obsceno.
- n) Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.
- o) Inducir a un menor de edad para que se embriague o cometa alguna falta en contra de la Moral y Buenas Costumbres.
- p) Comerciar o tener a la vista del público anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión o espectáculos.
- q) Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.
- r) Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, boticas o droguerías en los términos del Artículo 116 del presente Bando.
- s) La tentativa de soborno a la Policía o a cualquier servidor público de la Administración Municipal.
- t) Entorpecer la acción de las autoridades municipales durante la gestión o trámite de algún asunto de carácter oficial.
- u) Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables.
- v) La celebración de espectáculos públicos o privados sin el permiso correspondiente y el incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere este Bando.
- w) Causar falsas alarmas, en los lugares públicos.
- x) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

MULTAS POR FALTAS AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

Artículo 46.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta:

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente a 3.34 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente a 4.75 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 1 a 3 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a 2.38 del salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre expresamente autorizado.
- b) Dejar escombros y materiales de construcción en las calles y banquetas.
- c) Depositar vehículos chatarra en la vía pública.
- d) Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.
- e) Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas.
- f) Dirigir a las damas requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier expresión, que denote falta de respeto y ofenda al pudor de estas.
- g) Bajo el flujo de bebidas embriagantes, drogas enervantes intentar prestar atención al público.
- h) No incurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los Reglamentos y Ordenamientos Municipales.
- i) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos Municipales.
- j) Requerir con falsas alarmas el auxilio de las Autoridades de Seguridad Pública.
- k) Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión sistemas no autorizados.

Artículo 44.- Se impondrá multa de 21 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestia a los vecinos.
- b) Ensuciar o maltratar vehículos, bardas, paredes, estatuas, monumentos, objetos de ornato, construcción o instalación pública y privada.
- c) Inscribir en los vehículos frases soeces, injuriosas u obscenas.
- d) Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música en lugar público.
- e) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos.
- f) Carecer de licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas.
- g) Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones Públicas y sus servidores.
- h) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

Artículo 45.- Se impondrá multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes.
- b) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- c) Expende bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva.

perturbando de esta forma la vida normal de los habitantes del Municipio.

- g) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente.
- h) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente.
- i) Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitio no permitidos, en propiedades privadas o bien dejar que animales propios deambuen libremente por las vías o lugar públicos.

Artículo 42.- Se impondrá multa de 11 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas.
- b) Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada o fuera del horario establecido.
- c) Realizar cualquier tipo de manifestación en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento.
- d) Penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.
- e) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente.
- f) Arrojar basura en la vía pública o en terreno público o privado.
- g) No bardear el terreno baldío de su propiedad, así como limpiarlo de maleza y basura.
- h) Espiar en el interior de casas, patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio.
- i) Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender y molestar a las personas.
- j) Deambular por la vía con el objeto de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución.
- k) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción que se aplique, las personas sorprendidas en esta falta, se pondrán a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- l) Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en condiciones de desaseo, tanto por parte del propietario, como de los empleados del local.
- m) Los cambios de domicilio y de giro, de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización Municipal.
- n) El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones a que se refiere el Artículo 134 de este Bando, sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento solicite ante la autoridad competente la suspensión o clausura del establecimiento.
- o) Encender fogatas en lugares y en la vía pública, o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños.

Artículo 43.- Se impondrá multa de 16 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente al 2.38 veces que se indica del salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Falta de espejo retrovisor.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio :

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones,

salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 11.86 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 39.- Se impondrá multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.
- b) Permitir las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos, se impondrá multa si reincide.
- c) Simular un padecimiento físico o mental con el ánimo de mendigar.
- d) Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pudiera causarle molestias, ensuciarla o mancharla.
- e) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.
- f) Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 40.- Se impondrá multa de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Causar o provocar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros.
- b) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.
- c) No limpiar los frentes ni fachadas de sus domicilios los habitantes de la población.
- d) Instalar y mantener aparatos de aire acondicionado o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de la banqueta o verter en ella el agua o lubricantes que escurren.
- e) No vacunar a los animales domésticos de su propiedad.

Artículo 41.- Se impondrá multa de 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles, o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas y lugares públicos.
- b) Por hacer uso indebido de las instalaciones de los Panteones Municipales.
- c) Fijar anuncios sin la Autorización Municipal.
- d) Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir las llaves sin necesidad.
- e) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- f) Deambular por la vía pública sin mas objeto que dedicarse a la vagancia,